



**EXPEDIENTE: 110-06-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 443-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 08:30 horas del 25 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (en adelante BPDC)**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el señor **[NOMBRE 1]**, se presentó formal denuncia contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (en adelante BPDC)** y la señora **[NOMBRE 2]**, cuya pretensión es: *“Deseo solicitar muy respetuosamente resolver mi reclamo por la infracción a las normas sobre protección de datos personales (...)”*. (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
- 2- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley No 8968, mediante resolución N° **472-2020**, de las 08:10 horas del 21 de setiembre de 2020, se previno al denunciante aportar una dirección física exacta de la señora **[NOMBRE 2]**. Dicha resolución se notificó en fecha 23 de setiembre de 2020. (Visible a folios 17 y 18 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 24 de setiembre de 2020 el denunciante remite una serie de documentación con la que cumple con lo solicitado mediante resolución N° **472-2020** supra indicada, además de prueba para mejor resolver. (Visible a folio 19 al 24 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N° **643-2020** de las 09:50 horas del 01 de diciembre de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Visible a folio 25 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 14 de diciembre de 2020, el señor **[NOMBRE 3]**, apoderado especial administrativo del BPDC, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así den tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N° **643-2020** supra indicada. (Visible a folios 29 al 35 del Expediente Administrativo).
- 6- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 22 de enero de 2021, la señora **[NOMBRE 2]**, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así den tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N° **643-2020** supra indicada. (Visible a folios 36 al 37 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 07 de diciembre de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** remite un documento con el que comunica que la señora **[NOMBRE 2]** falleció en el mes de mayo de 2021, por lo que desea continuar el proceso únicamente en contra del BPDC. (Visible a folios 38 y 39 del Expediente Administrativo).
- 8- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**



**I. CON RESPECTO A LA DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA [NOMBRE 2]:** Realizada la consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones Registro Civil, Informe de defunciones el día 17 de junio de 2022, visible a folio 40, además de la comunicación que ha realizado el señor [NOMBRE 1] en fecha 07 de diciembre de 2021, se tiene que la denunciada [NOMBRE 2] falleció el día 06 de mayo de 2021. En virtud de que del presente asunto no se derivan acciones civiles susceptibles de continuar en un proceso sucesorio, y visto que la responsabilidad que eventualmente acarrearía dentro del presente procedimiento es personal, y se extingue con el fallecimiento, declárese extinta la citada responsabilidad y se procede al archivo del procedimiento en lo que a ella corresponde. Se continua el procedimiento en contra del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

**II. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el señor [NOMBRE 1], se presentó formal denuncia contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** (en adelante **BPDC**) y la señora [NOMBRE 2], cuya pretensión es: *“Deseo solicitar muy respetuosamente resolver mi reclamo por la infracción a las normas sobre protección de datos personales (...)”*. (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
- 2- Que la señora [NOMBRE 2] no accedió a los datos personales del señor [NOMBRE 1] contenidos en el Sistema Centralizado de Recaudación (en adelante **SICERE**) de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante **CCSS**). (Visible a folios 15 y 23 del Expediente Administrativo).
- 3- Que la señora [NOMBRE 2] no poseía acceso a los sistemas de consulta de préstamos ni de salarios del BPDC. (Visible a folios 12 y 21 del Expediente Administrativo).
- 4- Que el BPDC no le ha facilitado a la señora [NOMBRE 2] datos personales del señor [NOMBRE 1] para que fueran utilizados en temas personales. (Visible a folio 30 del Expediente Administrativo).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

- 1- Que el documento remitido por la señora [NOMBRE 2] al señor [NOMBRE 1] haya sido extraído de **SICERE**.
- 2- Que la señora [NOMBRE 2] haya tenido acceso a los datos personales del señor [NOMBRE 1] aprovechando su puesto dentro del BPDC.

**IV. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: Excepción de falta de derecho:** Con respecto a la excepción de falta de derecho, cabe indicar que la Ley No.8968 y su Reglamento les otorga a las personas el derecho de solicitar el resguardo de su derecho fundamental a la Autodeterminación Informativa mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada: *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab,*



*que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha realizado un uso inadecuado de sus datos personales sin contar con su previo consentimiento informado. Por lo tanto, al ser el señor [NOMBRE 1] el propio afectado es evidente que posee un derecho subjetivo para interponer las presentes diligencias.*

**Excepción de falta de legitimidad activa y pasiva:** En relación a la falta de legitimación pasiva para tener como parte denunciada en el procedimiento de protección de derechos incoado al BPDC, valga aclarar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual el denunciante debe hacer mención a quien a su parecer es la entidad que está incurriendo en la falta, en ese sentido siendo que la señora [NOMBRE 2] fue funcionaria del Banco y siendo este en su calidad de patrono quien le facilitó a la misma en su momento las herramientas de trabajo suficientes para ejercer sus labores, es quien es responsable del uso que sus colaboradores le den a las mismas, por lo tanto, existe un deber implícito de verificar que las mencionadas herramientas de trabajo no estén siendo utilizadas para un fin distinto para el que fueron asignadas, así las cosas, si la señora [NOMBRE 2] dio un uso indebido a las herramientas de trabajo para vulnerar los datos personales del denunciante, será el Banco responsable por este actuar, ya que tanto al Banco como a sus colaboradores les aplica un deber de confidencialidad sobre los datos personales, debidamente regulado en el artículo 11 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales que indica: **“ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad: La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.”**, (resaltado no es del original). En relación a la falta de Legitimación Activa, se reitera lo supra indicado, al considerar el denunciante se ha realizado un tratamiento ilegítimo de sus datos personales tiene la facultad de interponer las presentes diligencias contra la entidad que él considera a participado en la vulneración, sobre lo cual conocerá por el fondo está Agencia y con las pruebas que consten en los autos determinará si ha existido o no una falta, por lo tanto, el señor [NOMBRE 1] al poseer un interés legítimo dentro del presente procedimiento, posee la legitimación activa dentro del mismo. Así las cosas, tras todo lo expuesto anteriormente, lo procedente es rechazar de plano las excepciones incoadas por el BPDC.

**V. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta el señor [NOMBRE 1] en su escrito que la señora [NOMBRE 2] fue funcionaria del BPDC, la en su momento hizo uso de las herramientas que tiene como funcionaria del mencionado Banco para acceder a sus datos personales, lo cual le genera desconfianza de la entidad bancaria, ya que no ha firmado una autorización ni consentimiento al BPDC para que ésta funcionaria accediera a sus datos personales. Indica que le preocupa que esta institución no haya podido garantizar la privacidad de sus datos personales.



Por su parte expone el BPDC en su informe que, rechaza en todos los extremos los argumentos esgrimidos en la denuncia en su contra, ya que de la prueba aportada por el denunciante se desprende que la funcionaria no efectuó ninguna consulta en SICERE sobre los datos personales del señor [NOMBRE 1], por otro lado, señala que del mensaje de texto que remitió la funcionaria al denunciante no se logra extraer de ninguna forma que el BPDC hubiese facilitado, transmitido o empleado datos personales del señor [NOMBRE 1] para ser brindados a la funcionaria. Con respecto a la utilización de las herramientas de trabajo por parte de la funcionaria para fines personales, rescata lo indicado por la Licda. [NOMBRE 4], jefe de la Unidad de Notariado donde laboraba la funcionaria, mediante oficio UN-971-2020 del 7 de julio de 2020 donde señala que: *“la denunciada funcionaria bajo su cargo desde agosto del 2018 no posee acceso a sistemas de consultas de préstamos y ni de salarios.”* Finaliza indicado que, el proceder del Banco se ha ajustado en todo momento a la normativa vigente por lo que solicita se declare sin lugar el presente procedimiento.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que la prueba aportada por el señor [NOMBRE 1] no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad al BPDC, ya que no se evidencia que se haya realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales del denunciante. Si bien es cierto el denunciante aporta un correo electrónico que recibió de su exesposa con información salarial, esta prueba por sí misma no logra demostrar que haya sido el banco quien le facilitó esta información a la misma o bien que la funcionaria haya aprovechado las herramientas de trabajo para conseguir esta información, por lo que no puede tener esta Agencia como un hecho probado que ese haya sido el caso. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”* (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”* *“**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”* Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: *“**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.** 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”*. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho debe de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma irrefutable, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. Del mismo estudio de los autos, no se logra desprender que haya existido una vulneración al derecho de autodeterminación informativa del denunciante por parte del BPDC, el cual es reconocido por el artículo 4 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la



Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que señala: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, además por el Reglamento a la Ley No. 8968 indica en su artículo 12, de igual forma en relación al derecho de autodeterminación informativa señala: “**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” (Resaltado no es del original). Por último, en vista de que el informe rendido por el BPDC tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como hechos probados que, el banco no le facilitó a la funcionaria datos personales del denunciante y que la funcionaria no poseía acceso a los sistemas de consulta de préstamos ni de salarios dentro del BPDC. Así las cosas, por todo lo anteriormente indicado, siendo que no ha quedado debidamente demostrado que el BPDC haya incurrido en alguna de las conductas denunciadas por el señor [NOMBRE 1] lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia.

## POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 11, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se rechazan de plano las excepciones interpuestas por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**.
2. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**.



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

3. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**